



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° 2045 -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, 28 SEP 2021

VISTOS:

El Doc. 154830-2021, Exp. 111843-2021, de fecha 12 de agosto del 2021, presentado por la empresa ERE REPRESENTACIONES SCRL, representado por Ruth Ana Cairampoma Ames, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1360-2021-MPH/GPEyT, y el INFORME N° 240-2021-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

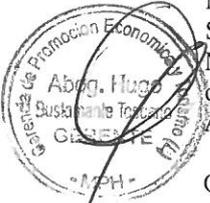
Que, el artículo N° 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local, gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

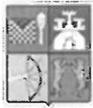
Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1360-2021-MPH/GPEyT, argumentando que, la mencionada resolución es evidentemente atentatoria contra mi derecho fundamental al trabajo, a hacer empresa, para cuya decisión ha atropellado los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad y de verdad material, pues esta resolución cuestionada es incongruente, vacía, que no absuelve los puntos controvertidos planteados por la defensa; y con una preocupante falta de discernimiento jurídico, pues muy sueltamente atina a decir el resolutor que: *“(…) lo mencionado para la administrada no justifica la infracción cometida, solo hace afirmar en absoluto la omisión detectada”*; y, cual es el sustento de dicha decisión, que no existe; pues mi defensa ha pateado, como objetivo, claro y cierto (...). Y como es de apreciarse el resolutor de la cuestionada Resolución no se ha pronunciado respecto a estos cuestionamientos planteados, lo cual vulnera y atenta contra el principio de congruencia, principio de legalidad, tipicidad, debido procedimiento y verdad material, pues, legal y objetiva está demostrado, que la papeleta de infracción N° 7333, se impuso siendo las 21 horas con 52 minutos; es decir, luego de casi una hora de estar intervenido el local comercial por la PNP (...). Cuando el local de mi representada se encontraba tomado o bajo el dominio de la PNP; es decir, no entraban, ni salían consumidores y tampoco había atención luego de la intervención policial, y ni salían consumidores y tampoco había atención luego de la intervención policial, y la lamentable efectúa una descripción y/o observación en una circunstancia anómalo, diferente, por estar presente la PNP, desde una hora antes de la intervención, esto es justo.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1360-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: **CLAUSURAR TEMPORALMENTE** por espacio de 30 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro “RESTAURANTE-PIZZERIA”, ubicado en Jr. Puno N° 663-665-Huancayo, por la infracción PIA N° 007333, de código GPEYT. 123. *“Por no acatar las medidas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitarias establecidas para evitar el contagio de COVID-19 y demás normas sanitarias emitidas por el gobierno central.”*, establecida en la Ordenanza Municipal N° 641-





MPH/CM "Ordenanza Municipal que aprueba las medidas de bioseguridad y control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el Distrito de Huancayo, tales como mercados Mayorista, Minorista, Locales Comerciales, Industriales y de Servicio".

Que, de conformidad con el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, que señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; En ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218° del mismo marco normativo, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1360-2021-MPH/GPEyT, de fecha 15 de julio del 2021, notificado válidamente el 20 de julio del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, en el sentido del presente escrito, en la que la recurrente señala el derecho fundamental al trabajo, si bien es cierto que, toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de sancionar y de clausura el local comercial, en tal sentido, personal competente de fiscalización conforme lo faculta la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, Ordenanza Municipal 641-MPH/CM y Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, intervino el establecimiento comercial ubicado en Jr. Puno N° 663-665-Huancayo, en la que el establecimiento con giro de negocio RESTAURANTE-PIZZERIA, venia incumpliendo con los protocolos de bioseguridad ante el COVID-19, en la que impuso la infracción conforme al cuadro de infracciones y Sanciones Administrativas con código GPEYT. 123 de la Ordenanza Municipal 641-MPH/CM. En el Informe N° 142-2021-MPH/GPEyT/UF, Acta de Fiscalización, tomas fotográficas y videos proporcionados por el fiscalizador Sixto Jesus Yauri Balbin, se puede evidenciar gran cantidad de personas al interior del establecimiento comercial, sin cumplir los protocolos de bioseguridad ante el COVID-19 (53 personas), quienes consumían alimentos y diferentes variedades de licores en diferentes mesas, así mismo menciona en el informe la falta de implementación de lavaderos de manos, falta de bandeja de limpieza de calzados con hipoclorito de sodio, falta de uso de la doble mascarilla por parte del personal trabajador, falta de ficha sintomatológica de cada trabajador y no presentación del registro estricto corporal de cada trabajador al ingresar y salir del trabajo, configurándose de esta manera el incumplimiento de las medidas y protocolos de bioseguridad ante el COVID-19.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; En ese sentido, la recurrente menciona que sean tomados en cuenta los medios probatorios presentados en el descargo de la PIA N° 7333, medios probatorios que ya fueron meritutados, por otro lado, el artículo N° 7° de la constitución Política del Perú señala: *todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa*; en ese entender, esta entidad municipal a mérito de cumplimiento contra la propagación del COVID-19 aprueba la Ordenanza Municipal N° 641-MPH/CM, en la que se aplica las infracciones a los establecimientos que vienen incumpliendo con las medidas y protocolos de bioseguridad, así evitar la propagación del COVID-19.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por la empresa ERE REPRESENTACIONES SCRL, representado por Ruth Ana Cairampoma Ames, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 1360-2021-MPH/GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- **ENCÁRGUESE** de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción económico y turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

ARTICULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE** a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE

